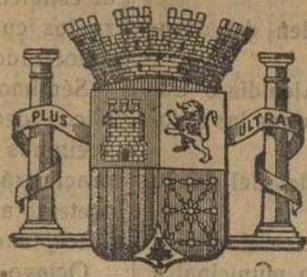


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.243

Regulación de la producción y comercio del maíz

De conformidad con lo prevenido en el título segundo del Bando del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur, fecha 30 de Agosto próximo pasado, se dictan las siguientes instrucciones, que obligatoriamente deberán observar los cultivadores y tenedores de maíz de la provincia.

OBLIGACIONES GENERALES

A) En el plazo de cinco días, a contar de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL, todos los cultivadores de maíz de la provincia, deberán presentar en las Alcaldías de los términos municipales donde radiquen sus predios, y en el domicilio de la Cámara Oficial Agrícola, (Gran Capitán, 1) lo del término de Córdoba, declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: Nombre y domicilio del declarante; superficie sembrada en el presente año agrícola; cosecha recolectada, para los de secano y probable, en los de riego, expresada en kilogramos; lugar donde se halla almacenada; reservas para las necesidades propias de siembra y ganadería; y, en su caso, ventas que hubieren realizado, con indicación del nombre de los compradores y las circunstancias de la operación.

Las Alcaldías remitirán a la Cá-

mara Oficial Agrícola, al día siguiente de terminado el plazo que se menciona anteriormente, todas las declaraciones juradas que hubiesen recibido, acompañando a las mismas las relaciones correspondientes.

B) Todos los tenedores de maíz aunque no sean labradores, quedan también obligados a presentar declaración jurada de las existencias que obren en su poder, expresando con claridad el nombre y domicilio del vendedor, precio de adquisición, almacén en que se halle depositado predio de donde procede e inversión que haya de dársele al cereal.

C) Tanto los cultivadores como los tenedores de maíz que posean cantidad superior a cinco mil kilogramos, vienen obligados a reservar sin que le sea permitida su venta, la mitad de sus existencias, con destino exclusivo a la siembra y ganadería.

OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS

A) Dentro del presente mes de Octubre, todos los ganaderos que necesiten adquirir maíz, deberán solicitarlo de la Comisión Mixta creada por el citado Bando, en instancia, debidamente justificada, indicando la cantidad que precisen; sin que por ningún motivo puedan aquellos variar el destino de las compras que realicen, ya que, como se expresará más adelante, se establece para este, en beneficio de la ganadería, un precio fijo inferior al de la venta general.

B) En las peticiones de compra, se manifestará si existe concertado en principio alguna operación con los cultivadores o tenedores de repetido cereal, para que a la vista

de los antecedentes que se expongan, pueda la Comisión resolver, tanto del caso que se le presente, como respecto de las personas a quienes corresponda servir los pedidos.

PRECIOS

A) Para el maíz destinado a siembra y ganadería, se establece el precio fijo de CUARENTA PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS los cien kilos, sin saco, sobre vagón o en cebadero, a elección del vendedor.

B) Para el maíz de libre comercio, se fija el precio mínimo de CUARENTA Y UNA PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS los cien kilogramos, sin saco y sobre vagón.

C) Los precios anteriormente indicados, sos referidos al mes de Octubre actual, incrementándose aquellos con CINCUENTA CENTIMOS DE PESETAS los cien kilogramos, en cada uno de los meses sucesivos.

D) El maíz que no se encuentre en condiciones comerciales corrientes, tendrá la depreciación que las partes acuerden, pero siempre con la aprobación de la Comisión Mixta, que resolverá en única instancia cualquier duda que surja sobre el particular.

E) A fin de Diciembre, y con vista de las existencias y necesidades de la ganadería, se resolverá por la Comisión, si ha de seguir intervenido el comercio de maíz, o queda libre su contratación en cuanto a precio.

GUIAS

A) Los cultivadores y ganaderos que tengan que transportar

maíz para las necesidades de su negocio, vienen obligados a solicitar de la Comisión Mixta, una guía de circulación, que se expedirá gratuitamente.

Los Jefes de estaciones de ferrocarril y las empresas de transportes por carretera, se abstendrán de admitir facturaciones de partidas de maíz que no vayan acompañadas de la correspondiente guía de circulación.

CANON

A) Los compradores de maíz, vendrán obligados a entregar en la Cámara Oficial Agrícola, el dos por ciento del valor del cereal adquirido, sin que la cantidad que aquél arroje deba serle descontada a los vendedores. El previo pago de este canon, es indispensable para obtener la oportuna guía de circulación.

SANCIONES

El maíz que no haya sido declarado en el plazo señalado en estas instrucciones, y el que sea trasladado de lugar sin la necesaria guía de circulación, será decomisado por los Agentes de mi autoridad, a quienes encarezco el mayor celo en el cumplimiento de tan interesante servicio. Los dueños del maíz decomisado, además de la pérdida del producto, que guardarán a disposición de la presidencia de la Cámara Oficial Agrícola, serán sancionados severamente por mi autoridad.

Córdoba 11 de Octubre de 1937.
—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular núm. 4.245

La proximidad de la época de recogida de aceitunas, operación en la que suelen cometerse con frecuencia hurtos de este fruto aconseja a mi autoridad dictar previamente aquellas medidas que, teniendo por principal objeto defender tanto los intereses olivateros de la provincia como el derecho de propiedad de los dueños de las fincas donde el expresado fruto se recoge prevean y sancionen la Comisión de tales delitos.

Por todo ello, en cumplimiento del primordial deber que me imponen las Leyes protectoras de las personas y las propiedades y firme en mi propósito constante de hacer respetar el Derecho en todas las manifestaciones de la vida social y económica de la jurisdicción de mi mando, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida la circulación en esta provincia de toda clase de aceituna sin el requisito previo de que los conductores de ella, vayan provistos de las correspondientes guías de circulación expedidas por los propietarios o encargados de las fincas donde el fruto haya sido recogido. Los conductores del mismo estarán obligados en todo momento a presentar a las Autoridades, Guardia civil, Guardas rurales o de las Comunidades de Labradores, las guías de referencia cuando así le sea exigido por aquéllos.

Segundo. Las guías que se mencionan serán expedidas gratuitamente por los Ayuntamientos o por las Comunidades de Labradores en las localidades donde éstas se hallen establecidas y hayan sido previamente autorizadas para ello por este Gobierno civil. Los documentos expresados con cuantas indicaciones contengan serán anotados en un Libro Registro que al efecto llevarán los Ayuntamientos y las Comunidades de Labradores que se expresan. No servirán más que para conducir la aceituna del día y han de referirse tan sólo a la cosecha de una finca. Se extenderán por duplicado y una de ellas deberá acompañar constantemente al fruto, debiendo quedar la otra en poder del dueño o la fábrica, molino aceitero o almacén de aceituna donde fuese aquél conducido o en poder del comprador que lo haya adquirido. Cuando el fruto hállese destinado a persona o punto distinto del que contiene la guía deberá solicitarse un nuevo duplicado de la misma en el que conste tal modificación.

Tercero. Las guías, así como su duplicado, deberán ir firmadas por el Alcalde o Presidente de la Comunidad de Labradores que las hayan expedido y antes de extraerse el fruto deberán ser visadas por los puestos de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca la finca donde haya de recogerse aquél para que una vez tomadas las notas convenientes en el puesto citado, sean selladas en él, requisito esencial sin el que no serán válidas en modo alguno.

Cuarto. Las guías deberán contener:

1.º Número de orden del documento:

2.º Nombre de la Alcaldía o Comunidad de Labradores que las autoricen.

3.º Nombre y apellidos del dueño de la finca.

4.º Nombre de la finca donde el fruto se extrae; término municipal a que aquella pertenece y Puesto de la Guardia civil a cuya demarcación corresponda.

5.º Nombre y apellidos del que conduce el fruto y cantidad de aceitunas que se transporte.

6.º Nombre y apellidos del comprador o del dueño de la fábrica o molino donde se conduce, con expresión del lugar en que dichos establecimientos radiquen así como del nombre o razón social por que sean ellos conocidos.

Quinto. Los dueños de fábricas, molinos aceiteros, o almacenes de aceitunas no recibirán fruto alguno de esta clase sin la entrega por parte del conductor del mismo del duplicado de la guía correspondiente de circulación. Por cada partida de fruto que reciba hará un asiento al dorso de la guía del conductor y del duplicado de la misma que deberá quedar en su poder, autorizándose de esta forma recíprocamente la entrega y firmando ambos por sí o por persona a su ruego, caso de no saber hacerlo.

Sexto. Todo dueño de fábrica, molino o almacén de aceituna, llevará un libro registro en cuyas hojas se estamparán el sello de la Alcaldía o Comunidad de Labradores, extendiéndose en la primera de dichas hojas una diligencia en la que se haga constar el número de folios que el referido libro de registro contenga. Dicha diligencia será autorizada por el Alcalde o Presidente de la Comunidad de Labradores y Secretario del Municipio o Corporación mencionada a cuya demarcación pertenezca el establecimiento, así como por el Comandante del Puesto de la Guardia civil a cuya jurisdicción aquél corresponda. En dicho libro será abierta una cuenta corriente a cada vendedor en la que se anotarán por riguroso orden de entrada las cantidades que aquél vaya entregando con indicación de cuantos datos figuren en la guía respectiva, esto es número de orden del documento, autoridad que lo expidió, dueño del fruto y cantidad recibida en cada conducción, de tal forma que cada día se pueda comprobar la cantidad total de aceituna que haya ingresado con expresión de la finca de donde proceda. Igualmente anotará el propietario las partidas que ingresen en su establecimiento y que procedan de su propiedad.

Los dueños que se indican estarán obligados a presentar estos libros y los duplicados de las guías a mis Delegados, Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad cuantas veces así se lo exijan para practicar

los aforos o comprobaciones que se estimen oportunas, extremos para los cuales quedan expresamente autorizados.

Séptimo. Los establecimientos públicos dedicados a la compra de aceitunas de verdeo para su venta practicarán también sin excusa ni pretexto alguno cuanto antes queda preceptuado.

Octavo. Por los Jefes de estación y demás empleados en las líneas férreas no se admitirá ninguna facturación de aceituna sin la presentación de una guía especial expedida por la Alcaldía o Comunidad de Labradores y que será unida al talón de transporte. Igual guía especial llevarán las expediciones que vayan por carretera destinadas fuera del término municipal en donde radique la finca.

Noveno. Los depósitos de compra de aceitunas deberán estar establecidos precisamente, dentro del casco de la población y deberán ser autorizados por los Alcaldes respectivos, previo informe favorable del Comandante del Puesto de la Guardia civil a quien corresponda y presentación del documento que acredite que el interesado se matriculó para el pago de la contribución industrial. El comprador queda obligado a comunicar a la Alcaldía o Comunidad de Labradores y Puesto de la Guardia civil con veinticuatro horas de antelación el día en que ha de dar comienzo a la adquisición de la aceituna.

Décimo. Por Delegados de este Gobierno así como por los que designen las Alcaldías o Comunidades de Labradores, se verificarán las comprobaciones necesarias respecto a los asientos de los libros, existencia y procedencia del fruto así como en cuanto se refiera al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en la presente circular.

Once. Las Alcaldías o Comunidades de Labradores pasarán diariamente a los respectivos Comandantes de Puesto de la Guardia civil, relación de todas las guías que autoricen.

Doce. Las infracciones de los preceptos de esta circular serán castigadas con el decomiso del fruto intervenido y con las sanciones a que autorizan las leyes vigentes. La reincidencia y la infracción reiterada se castigarán con el máximun de severidad que los referidos preceptos legales permiten.

Los Alcaldes darán la mayor publicidad a esta Circular por cuantos medios les sugiera su celo y prestarán su preferente atención al cumplimiento de los preceptos anteriores con objeto de que los mismos sean cumplidos rigurosamente.

De toda duda que pueda presentarse respecto al contenido de la presente Circular, se dará inmediato traslado a este Gobierno civil por los interesados por conducto de la Alcaldía respectiva, para su oportuna resolución.

Espero y confío que por mis De-

legados, Alcaldes, Guardia civil, Comunidades de Labradores y demás agentes de mi autoridad serán adoptadas todas aquellas medidas conducentes al más exacto cumplimiento de esta Circular.

Córdoba 12 de Octubre de 1937.—
El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.189

En virtud de las facultades que le concede el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, a las Compañías Arrendatarias de las Contribuciones, la de esta provincia se ha servido declarar cesante al Auxiliar del Recaudador de la zona de la capital don Antonio León Pérez.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en el artículo 33 del citado Estatuto.

Córdoba 8 de Octubre de 1937.—
Segundo Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Romero.

Junta Central de Abastos de la 2.ª División

Artículo Alpargatas

Núm. 4.242

Para general conocimiento se sabe que esta Junta en su sesión de día treinta pasado acordó que el artículo solo pueda gravarse en un veinticinco por ciento sobre los precios de coste de fábrica al público.

Del cumplimiento de este acuerdo se exigirá el máximun de responsabilidad a los fabricantes que sin excusa alguna, remitirán sus facturas con aval de la Junta de Abastos de precedencia, según orden de la Junta Técnica del Estado, a los almacenistas que expenderán las suyas con el requisito también del aval de la Junta de su residencia y a los detallistas que deben dar referencia de las ventas a los compradores.

Al público se le previene que los precios medios de las tres clases que tienen más consumo oscila en la corriente, intermedia y superior, para hombres que son las de más precio sobre dos pesetas, dos sesenta y cinco y cuatro pesetas respectivamente y que deben en todos los casos de abusos ponerlo en conocimiento de las autoridades para ejemplar sanción.

Sevilla a 8 de Octubre de 1937.—
Segundo Año Triunfal.

EL PRESIDENTE

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 4.155

RIQUEZA URBANA**CONTRIBUCION TERRITORIAL****EJERCICIO DE 1938**

Estado de los pueblos de esta provincia que en el expresado ejercicio han de tributar con sujeción a la riqueza imponible que a cada uno de ellos se les asigna por sus Registros fiscales aprobados y comprobados al tipo del 20,995 por 100, refundidos en una sola columna las cuotas del Tesoro al 17 por 100 más los recargos del 16 y 7'50 por 100, debiendo advertirles que a los Ayuntamientos a quienes ha sido concedida la supresión del recargo transitorio del 2'50 por 100 el coeficiente total aplicable será el del 22,695 por 100 incluido el 10 por 100 de paro forzoso y los Ayuntamientos en que haya quedado subsistente el citado recargo, será el coeficiente total el 23'12 por 100 incluidos los recargos del 10 y 2'50 por 100 expresados.

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Riqueza imponible — PESETAS	Cuotas y recargos del 16 y 7'50 por 100 — PESETAS	RECARGOS DEL		TOTAL GENERAL — PESETAS
				10 por 100 de paro obrero — PESETAS	2'50 por 100 recargo transitorio — PESETAS	
1	Adamuz	157.040'40	32.970'63	2.669'69	667'42	36.307'74
2	Aguilar	378.259'50	79.415'58	6.430'41		85.845'99
3	Almedinilla	33.937'26	7.125'12	579'95	144'25	7.846'32
4	Almodóvar del Río	90.588'37	19.019'03	1.540'00		20.559'03
5	Añora	38.585'91	8.101'11	655'96		8.921'06
6	Baena	332.416'76	69.790'90	5.651'08	1.412'77	76.854'75
7	Belalcázar	81.528'89	17.116'99	1.385'99		18.502'98
8	Belmez	327.122'44	68.679'36	5.561'08		74.240'44
9	Benamejí	153.676'25	32.264'33	2.612'50		34.876'83
10	Bujalance	306.531'39	64.356'26	5.211'03		69.567'29
11	Cabra	513.239'06	107.754'54	8.725'06		116.479'60
12	Cañete de las Torres	101.970'83	21.408'77	1.733'50		23.142'27
13	Carcabuey	78.302'77	16.439'67	1.331'15	332'79	18.103'61
14	Cardeña	93.904'28	19.715'20	1.596'37	399'09	21.710'66
15	Carlota (La)	154.472'91	32.431'59	2.626'04	656'51	35.714'14
16	Carpio (El)	170.859'73	35.872'00	2.904'61		38.776'61
17	Castro del Río	447.773'88	94.010'13	7.612'16		101.622'29
18	CORDOBA	7.280.131'00	1.528.463'50	123.762'23		1.652.225'73
19	Doña Mencía	142.206'25	29.856'20	2.417'51		32.273'71
20	Dos Torres	48.145'31	10.108'10	818'47	204'62	11.131'19
21	Encinas Reales	47.643'35	10.002'72	809'94	202'49	11.015'15
22	Espejo	206.106'65	43.272'09	3.503'81	875'95	47.651'85
23	Espiel	148.117'65	31.097'30	2.518'00		33.615'30
24	Fernán-Núñez	307.647'33	64.590'56	5.230'00		69.820'56
25	Fuente la Lancha	4.548'50	954'96	77'32	19'33	1.051'61
26	Fuente Obejuna	451.500'35	94.792'51	7.675'51		102.468'02
27	Fuente Palmera	97.378'50	20.444'62	1.655'43		22.100'05
28	Guadalcazar	16.019'28	3.363'25	272'32	68'08	3.703'65
29	Hinojosa del Duque	266.144'93	55.877'13	4.524'46		60.401'59
30	Hornachuelos	92.968'41	19.518'72	1.580'46	395'12	21.494'30
31	Lucena	755.484'26	158.613'92	12.843'23		171.457'15
32	Lúque	114.083'42	23.951'81	1.939'42	484'85	26.376'08
33	Montalbán	58.461'08	12.273'90	993'84		13.267'74
34	Montemayor	70.517'17	14.805'07	1.198'79		16.003'86
35	Montilla	578.278'07	121.409'49	9.830'74		131.240'23
36	Montoro	626.888'90	131.615'33	10.657'12	2.664'28	144.936'73
37	Monturque	45.109'65	9.470'75	766'86	191'72	10.429'33
38	Moriles (Los)	65.289'61	13.707'55	1.109'92	277'48	15.094'95
39	Palma del Río	340.795'96	71.550'12	5.793'54	1.448'38	78.792'04
40	Pedro Abad	123.586'23	25.946'93	2.100'96	525'24	28.573'13
41	Peñarroya	148.150'65	31.104'23	2.518'56		33.622'79
42	Pueblonuevo	475.350'96	99.799'94	8.080'97		107.880'92
43	Posadas	186.684'96	39.194'51	3.173'64		42.368'15
44	Pozoblanco	207.430'24	43.549'99	3.526'32		47.076'31
45	Priego	495.897'02	104.113'59	8.430'26		112.543'85
46	Puente Genil	400.251'88	84.032'89	6.804'29		90.837'18
47	Rambla (La)	178.254'61	37.424'54	3.030'32		40.454'86
48	Rute	338.960'32	71.164'73	5.762'33	1.440'58	78.367'64
49	San Sebastián de los Ballesteros	24.842'41	5.215'66	422'32	105'58	5.743'56
50	Santaella	81.250'05	17.058'25	1.381'25	345'31	18.785'01
51	Torrecampo	49.105'10	10.309'62	834'78		11.144'40
52	Victoria (La)	35.251'11	7.400'97	599'27		8.000'24
53	Villa del Río	193.791'46	40.686'52	3.294'46	823'61	44.804'59
54	Villafranca	109.199'57	22.926'45	1.856'39		24.782'84
55	Villaharta	11.012'53	2.312'07	187'21	46'80	2.546'08
56	Villanueva del Duque	80.779'15	16.959'58	1.373'24		18.332'82
57	Villanueva del Rey	101.152'01	21.236'87	1.719'58	429'89	23.386'34
58	Villaralto	24.477'90	5.139'13	416'12	104'03	5.659'28
59	Villaviciosa	74.733'21	15.690'24	1.270'46	317'61	17.278'31
60	Viso (El)	47.537'66	9.980'53	808'14		10.788'67
61	Zuheros	30.783'25	6.462'93	523'31	130'83	7.117'07
TOTALES		18.642.158'54	3.913.921'18	316.916'69	14.878'60	4.245.716'47

Sección Agronómica provincial

Trigos para siembra

Núm. 4.244

La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, ha dictado la siguiente disposición referente a los trigos para siembra:

Para cumplimiento de uno de los fines del Instituto de Cerealicultura de tan alta importancia como la distribución seleccionada que pueda producir un aumento en la cantidad y calidad de las cosechas futuras, tengo a bien disponer:

Primero. Autorizar a la Estación de Cerealicultura de Jerez de la Frontera para recibir y despachar las peticiones de trigo para simiente que formulen los agricultores de las siguientes variedades de trigo de que disponen en el presente año multiplicadas industrialmente por los Cooperadores del Instituto de Cerealicultura.

ARDITO, para siembras tardías, se emplea principalmente en Extremadura y también para siembras tardías después del arranque de la remolacha azucarera, en ambas Castillas y Aragón.

SENATORE CAPPELLI, recio o semolero, especialmente indicado para Andalucía y Badajoz.

ANDALUCIA NUMERO 344, recio seleccionado por la Estación de Cerealicultura de Jerez de la Frontera, de gran producción, especialmente apropiado para la alta Andalucía donde no se han de temer los ataques de la roya a la que es más susceptible que el Capelli.

Segundo. El precio a que será cedido el trigo a los agricultores peticionarios es el de 60 pesetas los 100 kilogramos para el Ardito, y el Senatore Cappelli, 65 pesetas para el Andalucía número 344, sobre vagón estación de origen que será la de Trujillo (D.C.) para el Ardito y las de Sevilla o Jerez de la Frontera para el Senatore Cappelli y el Andalucía número 344.

Tercero. El importe de los pedidos, se ingresará en la cuenta corriente del Banco de España en Jerez «Ingeniero Director de la Estación de Cerealicultura Suministro de Semillas». Al hacer el pedido deberá de acompañarse el resguardo del ingreso e inmediatamente se dará a los cooperadores la orden de facturación.

Cuarto. A los cooperadores se les pagará por el Estado el trigo que suministren al mismo precio fijado para la venta a los agricultores, debiendo entregar los trigos cribados con aparato MAROT (utilizando tan solo las porciones recogidas en los dos primeros cajones).

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 11 de Octubre de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El Ingeniero Jefe, L. Merino del Castillo.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 4.204

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Cecilio Valverde Cano en nombre del Ayuntamiento de Palma del Río, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de 26 de Mayo de 1937, que estima la reclamación formulada por don Manuel Gamero Cívico, contra otro dictado por el señor Comisionado que confeccionó el Repartimiento General de Utilidades de dicho Municipio para el ejercicio de 1936, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expida el presente en Córdoba a 5 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Núm. 4.205

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Cecilio Valverde Cano, en nombre del Ayuntamiento de Palma del Río, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de 26 de Mayo de 1937, que estima la reclamación formulada por don José Muñoz Morales, contra otro dictado por el señor Comisionado que confeccionó el Repartimiento General de Utilidades de dicho Municipio para el ejercicio de 1936; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente Córdoba a 5 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Núm. 4.206

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Cecilio Valverde Cano, en nombre del Ayuntamiento de Palma del Río, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial, de 26 de Mayo de 1937, que estima la reclamación formulada por don Luis Gamero Cívico, contra otro dictado por el señor Comisionado que confeccionó el Repartimiento General de Utilidades de dicho Municipio para el ejercicio de 1936, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado,

expido el presente en Córdoba a 5 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Núm. 4.208

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 36 de 1936, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 31 de Mayo de 1937. El Tribunal Contencioso-administrativo provincial constituido por los señores del margen, habiendo visto estos autos, entre partes, de una como recurrente el letrado don Antonio Ortiz y de León en nombre de don Francisco Aguilera Baena, contra acuerdo de la Alcaldía de Puente Genil por el que deja cesante al recurrente en el cargo de Guarda de campo, siendo parte el Fiscal de la jurisdicción.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesto por don Francisco Aguilera Baena y en su consecuencia revocamos el acuerdo a que este recurso se refiere, mandando se reponga a dicho recurrente en el cargo que desempeñaba, al que se le reconoce su derecho a exigir el sueldo no percibido desde que se acordó su destitución, que deberá abonarle el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad civil de los concejales que votaron el referido acuerdo. Y a su tiempo devuélvase el expediente con la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano, Agustín Romero, José Eguilaz, Francisco Marroyo, P. García Conejero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 6 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Escribano.

Ayuntamientos

MONTILLA

Núm. 4.170

Don Cristóbal Gracia, Madrid Salvador, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de esta ciudad.

Hago saber: Que formados por la Comisión de Hacienda, los pliegos de condiciones que han de servir de base para enagenar en subasta pública el aprovechamiento de los desponjos de las reses vacunas, lanaras y cabrias que se sacrifiquen en el Matadero público de esta población durante el año de 1938, la cesión del

derecho a percibir en el aludido año el arbitrio establecido sobre el uso abligatorio de pesas y medidas legales, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante el cual podrán ser examinados por cuantas personas lo deseen y formular contra ellos las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento a los efectos de artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales.

Montilla 6 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Cristóbal Gracia.

GUADALCAZAR

Núm. 4.171

Don Juan Feit Serrano, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por este Ayuntamiento de mi presidencia los padrones correspondientes a la matrícula industrial para el ejercicio próximo de 1938, queda expuesta al público por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a objeto de que durante dicho tiempo, pueda ser examinada por los interesados y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalcázar a 2 de Octubre de 1937.—Juan Feit Serrano.

LUQUE

Num. 4.172

Don Juan Herrador Gómez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobada en principio por esta Comisión Gestora municipal en sesión de hoy, propuesta de suplementos de crédito al vigente presupuesto por medio de superávit del ejercicio anterior, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el oportuno expediente, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a efectos de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Luque 4 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Juan Herrador.

SANTAELLA

Núm. 4.195

Don Francisco Delgado Fernández, Alcalde Presidente de la Corporación municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que formados los padrones de Patente Nacional de los vehículos de motor mecánico de esta villa, para el año venidero de 1938, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal durante el plazo

de quince días hábiles en cuyo tiempo podrán ser examinados por quienes lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Santaella a 6 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Delgado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.180

RODRIGUEZ MATEOS, Pablo, de 26 años, soltero, jornalero, hijo de Jesús y Carmen, natural y vecino de esta villa donde últimamente ha residido, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción para ser reducido a prisión por causa seguida en su contra con número 46 de 1936 sobre hurto, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde. Este llamamiento se hace por tercera y última vez.

Fuente Obejuna 30 de Septiembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Mifsut.

Núm. 4.229

CASTILLO RINCON, Francisco de 23 años, soltero, panadero, hijo de José y de Antonia, natural y vecino de Fernán Núñez, con instrucción comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla dentro del término de diez días para ser reducido a prisión por virtud de lo acordado en el sumario que se le sigue por atentado con el número 165 del año 1935, apercibiéndole que si no se presenta será declarado rebelde.

La Rambla 8 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—José M. Fernández Valderrama.

Núm. 4.230

FERNANDEZ MONTERO, Rafael hijo de Rafael y de Ana, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión ninguna, de 18 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba para requerirle al pago de la multa a que ha sido condenado.

Córdoba 9 de Octubre de 1937.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Marcial Zurera y Romero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA